**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 y 80 del CPT Y SS**

Despacho Judicial: JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: MARIO ANDRES OROZCO YAYA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, SELECTIVA S.A.S. Y GENTE OPORTUNA S.A.S.

Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Radicado: 11001-31-05-019-2020-00484-00

Siniestro: PENDIENTE

Póliza: AA006103

SGC: 8958

Fecha y Hora Audiencia: 18 DE MARZO DE 2025 A LAS 2:30 P.M.

Hechos: Según a los hechos de la demanda, el señor MARIO ANDRES OROZCO YAYA prestó sus servicios a favor de COLPENSIONES desempeñando el cargo de PROFESIONAL V en calidad de trabajador en misión por intermedio de las siguientes empresas: (I) ACTIVOS del 01/02/2016 al 31/01/2017 (ii) TEMPORAL LIMITIADA del 01/02/2017 al 31/01/2018 (III) CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA del 01/02/2018 al 31/01/2019 y (IV)GENTE OPORTUNA S.A.S. del 01/02/2019 al 15/03/2019. Posteriormente indica que el 15 de marzo de 2019, GENTE OPORTUNA S.A. le notificó que el contrato sería terminado a partir de la terminación de la jornada laboral de esa misma calenda. Aduce la parte actora que el salario devengado era de $5’749.043 y que el cargo que siempre desempeño fue el de PROFESIONAL V. Finalmente, indica que nunca se le pago la indemnización por terminación unilateral del contrato y las primas de navidad a las que supuestamente tenía derecho.

Pretensiones: Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la existencia un contrato realidad entre el demandante y COLPENSIONES desde el 01/02/2016 hasta el 15/03/2019 y en consecuencia que se declare que las empresas de servicios temporales actuaron como simples intermediarias. Por consiguiente, solicita que COLPENSIONES y las EST en solidaridad le reconozcan y paguen los siguientes rubros: (i) indemnización por despido sin justa causa (ii) primas de navidad (iii) sanción moratoria (iv) costas y agencias en derecho.

Liquidación objetivada de las pretensiones: Se realiza el cálculo de las prestaciones del periodo comprendido desde el 01/02/2016 al 15/03/2019 con un salario de $5.749.043, como quiera que no se acredita un salario mayor. Así mismo se calcula la sanción moratoria y la indemnización por despido sin justa causa debidamente indexada. Total, de la liquidación: $174.433.394



Excepciones:

• EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTÚA EL LAMAMIENTO EN GARANTÍA.

• INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DEL DEMANDANTE.

• INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 1233 DE 2008.

• AUSENCIA DE PRUEBAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SOCIEDAD GENTE OPORTUNA S.A.S. CON OCASIÓN AL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEL TRABAJADOR EN LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN VIRTUD DEL CONTRATO AFIANZADO.

• IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.

• IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA RECLAMADA POR EL DEMANDANTE.

• PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES.

• ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

• SUBROGACIÓN.

• COMPENSACIÓN.

• GENÉRICA O INNOMINADA.

Excepciones al llamamiento en garantía:

• INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 1233 DE 2008.

• INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ANTE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No. AA006103 ANTE LA DECLARATORIA DE UN CONTRATO REALIDAD ENTRE EL DEMANDANTE Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

• INEXISTENCIA DE COBERTURA DADO QUE NO SE HA PROBADO QUE EL DEMANDANTE HAYA DESARROLLADO FUNCIONES CON OCASIÓN DEL CONTRATO AFIANZADO NO. 005 DE 2019.

• OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL RIESGO Y MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO.

• LIMITE CONTRACTUAL DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DEL ASEGURADO; COLPENSIONES.

• LA OBLIGACIÓN DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C SE CIRCUNSCRIBE A LA PROPORCIÓN DE LA PÓLIZA, EN CASO DE PROBARSE COEXISTENCIA DE SEGUROS DE LA MISMA NATURALEZA.

• MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y EN GENERAL, ALCANCE CONTRACTUAL DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR.

• LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

• AUSENCIA DE COBERTURA PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y/O SANCIONES EN EL CONTRATO DE SEGURO QUE SIRVIÓ COMO FUNDAMENTO PARA FORMULAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

• SUBROGACION.

• PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

• INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA EL PAGO DE INDEXACIONES EN LA PÓLIZ DE CUMPLIMIENTO TOMADA POR GENTE OPORTUNA S.A.S. Y EN LA CUAL FIGURA COMO BENEFICIARIO LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

• GENÉRICA Y OTRAS.

Concepto Jurídico: La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que, si bien el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, dependerá del debate probatorio confirmar o desvirtuar la responsabilidad del asegurado Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de cumplimiento ante entidades públicas con régimen privado de contratación No. AA006103 cuyo tomador es la sociedad GENTE OPORTUNA S.A.S. y cuyo asegurado es COLPENSIONES, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que los hechos concernientes a la relación laboral entre el señor Orozco y la sociedad tomadora de la póliza se circunscriben entre el 01/02/2019 hasta el 15/03/2019, es decir que, para dicha data, la póliza se encontraba vigente toda vez que la misma tiene un periodo de cobertura del 01/02/2019 al 31/01/2023. Frente a la cobertura material, se precisa que en la póliza se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que la sociedad afianzada deba a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado (No. 005 de 2019) y que, como consecuencia de ello, genere un perjuicio patrimonial para el asegurado de la póliza, conceptos los cuales, la parte demandante solicita en el presente proceso. Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez a fin de determinar si (i) opera la referida solidaridad entre COLPENSIONES y las empresas de servicios temporales a las cuales estuvo vinculado el demandante durante el periodo que prestó sus servicios a COLPENSIONES (ii) si las EST actuaron como simple intermediarias y (iii) si se declara la existencia de un contrato realidad entre el demandante y COLPENSIONES. Para el caso en concreto, se debe tener en cuenta que el demandante suscribió un contrato con GENTE OPORTUNA S.A.S (afianzado de la póliza) desde el 01/02/2019 hasta el 15/03/2019, cumpliendo la sociedad afianzada la normatividad que rige a las EST. No obstante, podría declararse una solidaridad entre todas las empresas de servicios temporales teniendo en cuenta que el demandante prestó por más de 3 años continuos sus servicios a favor de COLPENSIONES por intermedio de las EST demandadas. Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Contingencia: PROBABLE.

Ofrecimiento: Recomendamos asistir con ánimo conciliatorio y sugerimos la suma de $139.547.154., correspondiente a la suma del 80% del valor de la liquidación objetivada.

Adjunto análisis del riesgo legal bajo la herramienta DOFA:

|  |  |
| --- | --- |
| **Debilidades** | **Oportunidades** |
| \* La póliza presta cobertura material y temporal.  | \* Realizar un acuerdo conciliatorio sin el pago de condena en costas.\* Dependerá del debate probatorio confirmar o desvirtuar la responsabilidad del asegurado. |
| **Fortalezas** | **Amenazas**  |
| \*N/A  | \* Riesgo legal con efectos reputacionales para la aseguradora. |

Reserva sugerida**: $139.547.154**

Cordialmente,



**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Abogado